Mediante Memorándum Electrónico N.º 00047-2011-3A1000 de la Gerencia de Procedimiento, Nomenclatura y Operadores, se solicita opinión legal en relación a si se configura la infracción prevista en el numeral 4, inciso h) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, cuando las empresas de envíos de entrega rápida (EER) soliciten la rectificación de datos o la incorporación de guías al manifiesto provisional.

Según lo establecido por el artículo 98° inciso c) de la Ley General de Aduanas (LGA), aprobada mediante el Decreto Legislativo N.º 1053, el régimen aduanero especial del ingreso o salida de EER transportados por empresas del servicio de entrega rápida, también denominados "courier", se rige por su Reglamento, el mismo que constituye normatividad legal específica sobre la materia. Adicionalmente, el inciso b) del artículo 36° señala como obligación de las empresas del servicio de entrega rápida, la transmisión por medios electrónicos de la información del manifiesto de envíos de entrega rápida<sup>1</sup>, desconsolidado por categorías, con antelación a la llegada o después de la salida del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos en su reglamento.

Por su parte, el Reglamento Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2009-EF, en adelante el Reglamento, dispone en el artículo 29° que la empresa del servicio de EER tiene la obligación de transmitir electrónicamente con una anticipación mínima de tres (03) horas antes del término del embarque, la información del **manifiesto provisional**, de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera. Asimismo, en el artículo 33° se prevé que la empresa deba transmitir vía electrónica el **manifiesto definitivo**, dentro del plazo de dos (02) días calendario computado a partir del día siguiente del término del embarque. Ambas obligaciones forman parte del Título VIII, denominado de la Salida y entran en vigencia el 31 de diciembre de 2011.<sup>2</sup>

Es así que el procedimiento de salida al exterior de los envíos de entrega rápida (EER) comprende la transmisión del manifiesto de envíos de entrega rápida provisional, por parte de la empresa, con la posibilidad de rectificar su contenido hasta que se produzca la transmisión del manifiesto definitivo, así como la incorporación de guías en el manifiesto provisional hasta el momento en que el depósito temporal efectúe la transmisión electrónica a la Administración Aduanera de la confirmación de la recepción de los envíos para su exportación, no procediendo la rectificación ni la incorporación de guías, mientras haya una acción de control extraordinario, sobre la mercancía; de acuerdo a lo prescrito por el artículo 30° del Reglamento.

Ahora bien, en cuanto a la infracción administrativa bajo análisis, el numeral 4) del inciso b) del artículo 192° de la LGA describe dos supuestos de hecho sancionables con multa:

- a) Cuando las mercancías no figuren en los manifiestos de envíos de entrega rápida que están obligados a transmitir.
- b) Cuando la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El artículo 2º literal h) del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2009-EF, define al Manifiesto de Envíos de Entrega Rápida como el documento que contiene la información respecto del medio de transporte, cantidad y tipo de bultos, así como la descripción de las mercancías, datos del consignatario y embarcador de envíos de entrega rápida, según la categorización dispuesta por la Administración Aduanera. Puede ser provisional o definitivo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sobre la regulación de entrada en vigencia nos remitimos al Artículo 5° del Decreto Supremo N.º 011-2009-EF, publicado el 16.01.2009 y modificatorias.

En este punto, corresponde precisar que si bien el procedimiento de salida de los envíos de entrega rápida prevé la transmisión del manifiesto provisional por parte de la empresa con una anticipación mínima de 03 horas antes del término del embarque, la **manifestación de voluntad con carácter definitivo** recién se produce con la transmisión del manifiesto definitivo dentro del plazo legal otorgado de dos días calendario computados a partir del día siguiente del término del embarque, por lo que en ese momento se podrían configurar los supuestos antes descritos.

En ese sentido, si como consecuencia de una rectificación del manifiesto de ingreso y/o manifiesto definitivo de salida, se verifica la existencia de mercancías que no figuraban en el manifiesto transmitido o en su caso la existencia de diferencia entre la descripción de las mercancías consignadas en el mismo y las mercancías realmente contenidas en los bultos, esto supondrá la configuración de la infracción tipificada en el numeral 4) del inciso b) del artículo 192° de la LGA; no obstante, debe tenerse presente que aquellas transmisiones del manifiesto efectuadas antes del plazo límite otorgado para tal fin, podrán ser válidamente complementadas o rectificadas hasta el vencimiento del plazo que la ley otorga para la transmisión, luego de lo cual, la mencionada transmisión adquiere carácter de definitiva y cualquier rectificación en ese sentido configurará la comisión de la infracción analizada, en concordancia con el análisis efectuado en los Informes N.° 39-2009-SUNAT/2B4000 y 083-2011-SUNAT-2B4000, emitidos por esta Gerencia.

Por tanto, no se configura la infracción tipificada en el numeral 4) del inciso h) de la Ley General de Aduanas cuando las empresas de envíos de entrega rápida (EER) soliciten la rectificación de datos o la incorporación de guías al manifiesto provisional, dado que hasta entonces no existe una manifestación de voluntad con carácter definitivo en la transmisión del manifiesto de salida.